

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados.	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de octubre).

Por último, he de prevenir a los señores alcaldes, evacuando consulta que varios de éstos han formulado a esta presidencia, que las declaraciones juradas habrán de remitirlas todos los pueblos donde se haya recolectado cualquiera de los productos relacionados en la circular al principio mencionada.

Santander, 30 de octubre de 1918.

El gobernador,

Agustín de la Serna y Ruiz

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Don Manuel Díez Somonte, en nombre de la razón social Herranz y Díez, ha incoado un expediente de declaración de utilidad pública para la expropiación forzosa de terrenos superficiales en el paraje llamado Loreda, pueblo de Sámano, Ayuntamiento de Castro Urdiales, solicitados en el registro que tiene presentado en esta Jefatura con el nombre de «Tercera», número 14.399.

Informado favorablemente la admisión de este expediente, visto lo determinado en los artículos 50 de la ley de Minas y el 27 de las bases generales y el 84 del reglamento de 16 de junio de 1905, el señor gobernador civil se ha servido decretar, con fecha 18 del actual, su admisión, dándose al expediente la tramitación reglamentaria, procediéndose, por lo tanto, a la apertura de la información pública necesaria para la previa declaración de utilidad pública del expediente de referencia.

Lo que, en cumplimiento de la disposición gubernativa y para general conocimiento, se hace saber a todos los interesados en este expediente, comunicándoles por el presente edicto-notificación a los efectos del artículo 13 de la vigente ley de Expropiación, para que teniendo conocimiento de la pretensión entablada, puedan, los que se consideren perjudicados, producir las reclamaciones oportunas dentro del plazo de diez días en contra de la declaración de utilidad pública en este expediente, según previenen los artículos 13 de la ley y 16 del reglamento, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Minas de la provincia el expediente y documentación oportunos

Santander, 22 de octubre de 1918.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Recuerdo a los alcaldes a quienes la misma afecta, el cumplimiento del servicio que he interesado por mi circular, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 23 de los corrientes; debiendo, al propio tiempo, significarles que habiendo sido reclamado reiteradamente por el Ministerio de Abastecimientos el servicio de que se trata, o sea, la estadística de los productos recolectados en la actual cosecha, la cual no puede ser confeccionada por esta Junta sin haberse recibido previamente de los pueblos llamados a remitirlas, las declaraciones juradas a que la ya citada circular hace referencia, acompañadas del necesario citado resumen, espero de los mencionados señores alcaldes pondrán el debido celo y toda su mayor actividad a fin de conseguir que servicio de tanta importancia pueda quedar cumplido a la mayor brevedad posible, en la inteligencia de que, de otra suerte, me veré obligado, bien a pesar mio, a exigirles la penalidad que determina el artículo adicional de la ley de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

(CONCLUSIÓN)

Art. 35. La Inspección del trabajo tendrá la facultad de examinar los locales; los Registros del personal, en lo relativo a edades y sexos; Reglamentos; certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados como obligatorios en las leyes del trabajo en general, y en la de jornada de la dependencia mercantil, en particular.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de la Ley.

La inspección, para el cumplimiento de la Ley, comprende los establecimientos mercantiles y sus anejos.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de la Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúan en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta.

Art. 36. Los Inspectores inspeccionarán también el régimen de internado, en lo que se refiere a la higiene del trabajo.

Las condiciones de higiene y salubridad de los locales destinados a viviendas de la dependencia estarán a cargo de la Inspección Sanitaria.

La Inspección Sanitaria informará a las Juntas locales, o a los Alcaldes, donde aquéllas no existan, de las condiciones de higiene y salubridad de dichos locales, para los efectos de la concesión del régimen de internado a que se refiere el artículo 15 de la Ley.

Concedido el internado, la Inspección Sanitaria revisará semestralmente los locales destinados a viviendas del internado, siguiendo, en cuanto a la práctica de esta inspección, las reglas señaladas en los artículos 51 a 55 de este Reglamento.

Art. 37. La inspección, en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos a que se refieren la Ley y este Reglamento, durante las horas de cierre, corresponde a las Autoridades gubernativas, o, en su defecto a las municipales.

Art. 38. Los Vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales que desempeñen los servicios de inspección asignados en este Reglamento, formando parte de las Comisiones inspectoras, o en cualquier otra forma de cooperación reclamada por el Instituto, percibirán dietas, cuya cuantía será fijada por el Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y los jornales medios, a propuesta de la Junta local de la que el obrero forme parte.

Estas dietas serán satisfechas con cargo a los Presupuestos municipales y provinciales, con arreglo a lo que dispone la regla 26 de la Real orden de 3 de agosto de 1904.

Si los Ayuntamientos no satisficieran las dietas, se hará la reclamación al Instituto de Reformas Sociales, y éste las trasladará al Ministro de la Gobernación.

Art. 39. Los Alcaldes, por medio de sus agentes, auxiliarán la acción inspectora que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Juntas locales ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Art. 40. Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro o cuaderno de visitas, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

En la primera página del libro o cuaderno se hará constar por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios.

El libro de visitas no requiere mas condiciones que la de estar en blanco y numeradas sus páginas y tener dimensiones de folio o cuarto mayor.

El libro de visitas que debe existir en todo establecimiento sujeto a la inspección estará siempre a disposición de los Inspectores, Comisiones delegadas o auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos o jefes del establecimiento.

Art. 41. El patrono llevará un Registro de todo el personal de dependientes empleados en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre a disposición del Inspector del Trabajo o Comisiones inspectoras, para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de las Leyes y Reglamentos del Trabajo y para obtener datos estadísticos.

Art. 42. En virtud de lo que disponen los artículos 6.º y 7.º de la Ley, el Inspector del Trabajo autorizará con su firma la copia que se le remita del acuerdo, entre comerciantes y dependientes, relativo a la distribución de la jornada uniforme en cada gremio en los establecimientos exceptuados comprendidos en los números 1.º al 8.º del artículo 3.º de la citada Ley, en que consten con toda claridad las horas de apertura y cierre de cada uno, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

CAPITULO V

Sanciones

Art. 43. En lo relativo a penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del Trabajo, y que en este Reglamento se consignan, correspondiendo en todo caso, según dispone el artículo 19 de la Ley, a las Autoridades gubernativas la imposición de las multas.

Art. 44. Con arreglo a las disposiciones vigentes del régimen de inspección y que han de aplicarse según preceptúa el artículo 13 de la Ley, a los Inspectores del Trabajo corresponde exclusivamente, en materia de sanciones, la facultad de señalar la infracción, e indicar, en oficio dirigido a los Alcaldes o Gobernadores, la cuantía de la penalidad que estime conveniente aplicar, en vista de las circunstancias de cada caso, según preceptúa el artículo 64 de este Reglamento.

Corresponde a los Gobernadores señalar, imponer y hacer efectivas las multas, en los casos de reincidencia u obstrucción al Servicio de inspección, y a los Alcaldes la imposición y cobro de las correspondientes a las infracciones sencillas, que determinen las Juntas locales, si existen, o que fijen dichas Autoridades municipales, si esas Juntas no existieran.

Si las reclamaciones que se hicieren a las Juntas locales y Autoridades gubernativas por incumplimiento de la Ley y de este Reglamento, no dieran resultado, evidenciándose así la esterilidad de esta acción, encuentra aplicación el artículo 20 de la Ley.

Art. 45. Los infractores de la Ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiera impuesto a la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá do-

blando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

El señalamiento de la reincidencia no estará sujeto a ningún transcurso de tiempo.

Se considerarán reincidentes los que habiendo sido castigados por una infracción cometan otra igual.

Art. 46. Cuando un Inspector observase una infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en nueva acta.

Art. 47. La Inspección del Trabajo apreciará las reincidencias con arreglo a las infracciones comprobadas en el libro de visitas que deberá llevarse, con las formalidades legales, en todos los establecimientos mercantiles.

Donde no hubiere Junta local de Reformas Sociales ni funcionarios de la Inspección, la declaración de reincidencia será hecha por el Alcalde.

Art. 48. Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa a su entrada en los establecimientos mercantiles y locales destinados al internado sujetos a la inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar a los Inspectores o Comisiones inspectoras las noticias o documentos que acrediten el cumplimiento de la ley, entre ellos los siguientes: acuerdos de las Juntas locales o alcaldes respecto a los períodos de exención consignados en el artículo 8.º de la Ley; pactos a que hacen referencia los artículos 2.º y 9.º de la Ley; relaciones de recadistas y repartidores, donde los hubiere, y de personal dedicado a la limpieza.

3.º Carecer de libro de visita o no presentarle en el momento de ésta.

4.º No tener colocado en lugar visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicada esta Ley, un ejemplar de ella, por lo menos; los acuerdos de las Juntas locales de Reformas Sociales, o del Alcalde, donde éstas no existiesen, relativos a las horas de apertura y cierre de los establecimientos, y las destinadas para que los dependientes puedan comer.

5.º No tener colocados en lugar visible, en los establecimientos exceptuados a que se refieren los números 1.º a 8.º del artículo 3.º de la Ley, el ejemplar o copia autorizada del acta o de la concesión, donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Alcalde, la Junta local de Reformas sociales o el Inspector o Comisión inspectora del trabajo.

En ese ejemplar se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

6.º La ocultación del personal de dependientes que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

7.º Las declaraciones falsas que impidan cumplir los deberes de la Inspección.

8.º Cualquier otro acto, que en general, impida, perturbe o dilate el Servicio de Inspección apreciado por los encargados de realizarla.

Art. 49. La obstrucción del servicio de Inspección se castigará con multa de 100 a 250 pesetas, que impondrá, en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta o delito.

Las reincidencias en la obstrucción se penarán con multas doble, según establece el artículo 19 de la ley.

Art. 50. En caso de negarse la entrada a las Comisio-

nes inspectoras en los establecimientos mercantiles y locales destinados al internado, después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido el jefe del establecimiento, o persona que las reciba, si aquél no se presenta, de la responsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido y acudirán de oficio al Alcalde o Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo; también se dará cuenta al Instituto.

Si de este hecho resultase falta o delito del que deban entender los Tribunales de Justicia, el Inspector remitirá a éstos un ejemplar del acta. Del resultado del procedimiento se dará conocimiento por la Autoridad judicial a la Autoridad gubernativa y al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 51. Reconocida por la Inspección del Trabajo la infracción a la Ley o Reglamento, la anotará en el libro de visitas, en concepto de apercibimiento al patrono, para su corrección en el plazo que aquélla señale. Si no apareciese corregida en visitas sucesivas, la Inspección anotará el hecho en el libro de visitas y levantará duplicada, acta de la infracción observada, con especificación de los artículos infringidos, que firmará el Inspector con el jefe o encargado del establecimiento.

Art. 52. En las actas de infracción y reincidencia se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono, o sus representantes, en exculpación o explicación de las infracciones señaladas por el Inspector.

Art. 53. Las actas serán firmadas por el Inspector y el patrono. La negativa de éste a firmar las actas o hacer constar en ellas los descargos que estimase pertinentes se entenderá como confirmación de las infracciones señaladas.

Art. 54. El Inspector entregará una copia del acta al patrono, si éste la reclamase.

Art. 55. En los casos de obstrucción no ha lugar al apercibimiento, y las actas correspondientes no necesitan más firma que la del Inspector.

Art. 56. Un ejemplar del acta será remitido al Alcalde, en el caso de infracción sencilla, y al Gobernador, cuando se trate de reincidencias u obstrucción, acompañada de un oficio, en que el funcionario de la Inspección hará constar la importancia de las infracciones, las razones expuestas por el patrono o su representante, como descargo de aquéllas, y el grado de penalidad en que, a su entender, puede considerarse incurso, dentro de los límites señalados por la Ley y este Reglamento, añadiendo cuantos antecedentes estime pertinentes para el más acertado fallo.

Art. 57. El Alcalde y el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla, y el segundo en el de reincidencia u obstrucción, darán inmediatamente recibo del acta de infracción al Inspector o Comisión inspectora, e impondrán, en el término de tres días, a partir del del acuerdo, la acción a que hubiere lugar.

En el caso de existir Junta local de Reformas Sociales, el Alcalde la convocará en el más breve plazo posible, para que sea oída en la aplicación de la sanción a las infracciones.

Art. 58. A este efecto se recuerda la obligación en que están los Alcaldes de reunir las Juntas locales, por lo menos, una vez al mes, y en todo caso, siempre que lo exijan los asuntos que le encomienda este Reglamento. Si a la primera reunión no asistiese el número de Vocales que constituyen mayoría, se convocarán, antes del cuarto día, a segunda reunión, en la cual serán válidos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Art. 59. Donde no hubiese Junta local (o no estuviese

constituída, o no funcionase por cualquier concepto, entre otros, por haber desaparecido en todo o parte y no haberse renovado), ni funcionario de la Inspección, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento de la Ley y responsable de este cumplimiento, imponiendo por sí las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Art. 60. Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a sus encargados, Directores o Gerentes.

Art. 61. Las Juntas locales de Reformas Sociales no están autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. La condonación o modificación de las multas impuestas por éstos será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gobernador, y cuando de esta Autoridad parta la sanción, la resolverá el Ministro de la Gobernación.

Art. 62. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, formándose un fondo especial destinado a mejorar las pensiones de retiro que se constituyan por los dependientes que estén al amparo de esta Ley.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaria municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo a éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se unirá al expediente una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Art. 63. Cuando por tratarse de reincidencias u obstrucciones imponga la multa el Gobernador civil, esta Autoridad comunicará su decisión al infractor para que la haga efectiva inmediatamente, y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del trabajo, o en las provincias en que éste no exista, del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil, una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Art. 64. Los Gobernadores y Alcaldes al imponer las sanciones en general, y los primeros especialmente en los casos de obstrucción al Servicio de Inspección, habrán de tener presente la necesidad de aplicar un saludable rigor en bien de la eficacia de la Inspección y de la fuerza moral que debe concederse al personal Inspector. Dichas Autoridades al imponer las sanciones indicarán al interesado el recurso que proceda y el plazo para interponerlo.

Art. 65. Los Alcaldes y Gobernadores, según que se trate de multas impuestas por infracciones sencillas o de las correspondientes a reincidencias y obstrucciones, deberán comunicar, dentro del plazo de tres días, a la Inspección del Trabajo, y donde no existiere, a la Junta local de Reformas Sociales, el resultado de los recursos de alzada, sin cuyo conocimiento no podrían los funcionarios de la Inspección cumplir lo ordenado por el artículo 19 de la Ley para hacer la declaración de reincidencia en las infracciones.

Art. 66. Contra el apercibimiento consignado en el libro de visita por la Inspección, podrá recurrir el patrono al Instituto de Reformas Sociales en el plazo de quince días.

Art. 67. Los recursos contra las multas impuestas por el Alcalde se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, a contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo pago de la multa impuesta. El resultado de la alzada será comunicado al Inspector.

Art. 68. De las multas impuestas por el Gobernador, cabe, dentro del plazo de diez días, el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfecha la multa.

Para interponer el recurso será preciso el pago de la multa.

Art. 69. Cuando por falta de pago, el cobro de las multas impuestas por infracciones de esta Ley haya de hacerse ante los Jueces municipales, los Alcaldes darán cuenta inmediata y directa, bajo su estrecha responsabilidad, de este trámite al Ministro de la Gobernación y al Instituto de Reformas Sociales. Cualquier Vocal de la Junta local de Reformas Sociales estará asimismo autorizado para poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación y del Instituto de Reformas Sociales el estado en que se encuentren los expedientes de multas y cuándo éstas pasan de la Autoridad administrativa a la judicial, con el fin de hacerlas efectivas.

Art. 70. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento para el Servicio de Inspección, aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906, la reincidencia repetida en la obstrucción al Servicio de Inspección, así como en las infracciones, podrá dar motivo al cierre del establecimiento hasta que la inspección se verifique sin obstáculo y se corrijan definitivamente las infracciones.

A este efecto, las Comisiones inspectoras se dirigirán, en informes razonados, al Gobernador y al Instituto de Reformas Sociales, y si aquella Autoridad encontrase justificada la medida, acudirá al Ministerio correspondiente, el cual resolverá, previa audiencia de los interesados, oyendo al Instituto de Reformas Sociales. Esta misma medida podrá ser propuesta por el Instituto, oídos los interesados.

A los efectos de este artículo, las Comisiones inspectoras pondrán los hechos en conocimiento del Inspector del Trabajo, si lo hubiere. Donde no existan Juntas locales ni Inspectores del Trabajo, los alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de la ejecución de este precepto.

Art. 71. Las denuncias por infracción de la Ley y de este Reglamento pueden dirigirse a los Alcaldes y Juntas locales, al Inspector del Trabajo, para que realice la inspección comprobadora, al Gobernador y al Instituto. Se formularán por escrito, en papel común.

Las denuncias a los Inspectores podrán formularse verbalmente o por escrito, cuando estén efectuando visitas de inspección.

Cuando por tercera vez resultaren inexactas las denuncias formuladas por un individuo, no se admitirán las que presente en lo sucesivo.

Las denuncias a que se refiere este artículo pueden formularse por individuos o Asociaciones.

CAPÍTULO VI

De los recursos

Art. 72. Los dependientes perjudicados por falta d-

cumplimiento de la Ley y de este Reglamento podrán acudir en queja a la Junta local de Reformas sociales contra las infracciones, la cual resolverá oyendo al comerciante denunciado.

La resolución de estas Juntas puede ser recurrida ante el Ministerio de la Gobernación, en los términos que expresa el artículo 16 de la Ley, dentro de un plazo de quince días.

Art. 73. Si no mediara acuerdo en los casos de exención a que se refieren los números 1.º al 8.º de la Ley y 17 de este Reglamento, los dependientes interesados podrán formular recurso ante el Ministerio de la Gobernación, en plazo de quince días, quien, en su caso, resolverá en el término de treinta días, oyendo previamente al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 74. El gremio o ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, tiene el derecho de recurrir, en plazo de quince días, ante el Ministro de la Gobernación sobre los acuerdos de la Junta local de Reformas Sociales o del Alcalde, respecto a las exenciones a la Ley de los establecimientos que no puedan ser sometidos al régimen ordinario, a que hace referencia el número 9.º del artículo 3.º de la Ley citada.

El Ministro de la Gobernación resolverá sobre estos recursos, oído el Instituto de Reformas sociales, y la exención no surtirá efecto mientras no sea confirmada por la resolución del Ministro.

Art. 75. La acción judicial autorizada por el artículo 20 de la Ley, como definitiva de la administrativa, sólo podrá entablarse transcurridos tres meses desde que fué adoptado un acuerdo gubernativo o una sanción de la Inspección del Trabajo sin haberse hecho efectiva, o desde que por cualquier causa no se consiguiera el cumplimiento de la Ley o el de las sanciones impuestas con motivo de su infracción.

La Autoridad gubernativa y la Inspección del Trabajo podrán poner el hecho del incumplimiento de la en conocimiento del Juez de primera instancia, Presidente del Tribunal industrial, a los efectos del artículo 20 de la Ley, cuando su intervención no diera resultado en el plazo de dos meses.

Donde no haya constituido Tribunales industriales, las reclamaciones judiciales podrán entablarse ante el Juez de primera instancia, con arreglo a los trámites del juicio verbal.

La reclamación judicial podrá dirigirse, bien a obtener el cumplimiento de la Ley, bajo apercibimiento de la correspondiente sanción, bien a lograr su efectividad.

La competencia para el ejercicio de la acción judicial se determinará por el lugar donde se haya cometido la infracción.

Art. 76. La acción judicial sancionada por el artículo 20 de la Ley se regulará, en cuanto a la prescripción, por lo dispuesto en los artículos 1.968, número 2.º, y 1.969 del Código Civil.

Art. 77. Tendrán personalidad para entablar la acción judicial, en concepto de interesados, a los efectos del artículo 20, los dependientes del establecimiento donde se considere cometida la infracción y cualquiera de las Asociaciones de dependientes de la localidad.

Art. 78. La parte reclamante en la vía judicial podrá utilizar el recurso de casación establecido por La ley de Tribunales industriales en su artículo 48, conforme a las prescripciones de la misma Ley. Contra las sentencias que se dicten en virtud del artículo 20 de la Ley sólo procederá el recurso de casación indicado.

Art. 79. Por el Ministerio de la Gobernación se comunicará al Instituto de Reformas Sociales la resolución

que dé a los recursos que ante él se formulen con motivo de la aplicación de la Ley. Dicho Ministerio comunicará las noticias que, referentes, a la actividad de las Juntas, le han de ser dirigidas por los Presidentes de las locales o provinciales de Reformas Sociales, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de febrero de 1916 y 3 de abril de 1918, que consigna el apartado b) del artículo 82 de este Reglamento.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Art. 80. Los Alcaldes deberán comunicar a los Inspectores y Comisiones inspectoras, en plazo de tres días, los acuerdos que por sí, si no existiesen Juntas locales de Reformas Sociales o por estas Juntas, cuando existan, se tomen referentes a horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles; prórrogas; horas de trabajo de recadistas, repartidores y encargados de la limpieza de los locales; establecimientos exceptuados por la Ley; distribución en ellos de horas y turnos de trabajo de la dependencia; exenciones por treinta días; aumento de jornada y turnos; horas de descanso para comer; concesión de inter-nados; pactos anteriores que modifiquen las reglas generales de la Ley, y cuantas noticias sean necesarias para poder practicar la inspección.

De la ausencia de estas noticias y efectos consiguientes serán responsables los Alcaldes.

Un ejemplar de cada uno de los acuerdos consignados en el artículo anterior, autorizado por los Alcaldes, será facilitado por éstos a los establecimientos comprendidos en la Ley, para que puedan los patronos exhibirlos, a los efectos de la Inspección del Trabajo.

Art. 81. Concedida por la Ley especial acción a las Juntas locales y a las Autoridades gubernativas para la regulación del descanso e imposición de las sanciones, se les exigirá por el Ministerio de la Gobernación la eficacia de su cumplimiento. Los Alcaldes incurrirán en las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de la Ley, por la lenidad en las sanciones y por no hacer efectivas las multas.

Art. 82. Vigente la Real orden de 26 de febrero de 1916, que dicta reglas dirigidas a asegurar el cumplimiento de las leyes obreras, y la de 3 de Abril de 1918, que reafirma la anterior y recuerda el deber de las Autoridades gubernativas y de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales de prestar estricto cumplimiento a las citadas disposiciones, a fin de evitar lenidades lamentables, que al dejar impunes las infracciones de las Leyes o dilatar indefinidamente la sanción son obstáculo a su eficacia, se aplicarán al cumplimiento de esta Ley, muy particularmente las reglas siguientes:

a) Las sanciones propuestas a las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del Trabajo, conforme a las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas, a fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en el plazo que marcan las Leyes;

b) Los presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación y multas impuestas;

c) La acción para denunciar las infracciones de las Leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se ne-

cesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y a transmitir las, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, a la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 83. El instituto dará cuenta al Ministro de la Gobernación de las actas de infracción que levanten los Inspectores; se publicarán en el *Boletín* y se comunicarán a los interesados.

Art. 84. Los Alcaldes darán cuenta mensual al Ministerio de la Gobernación de todos los extremos del cumplimiento de la Ley, a fin de que por este Ministerio se les exija la responsabilidad, en vista de las reclamaciones que también se dirijan a él.

Art. 85. Será nulo todo acuerdo, sea de Junta local, de Alcalde, del ramo o gremio del comercio, o de comerciantes particulares, si no constituyeran gremio, en que no conste la audiencia de la dependencia en todos los casos en que la Ley prescribe este requisito.

Art. 86. El ejemplar del acta o de la concesión de que habla el artículo 7.º de la Ley, y el de la Ley a que se refiere el artículo 14, se procurará colocarlos en un sitio visible, juntos, y donde puedan ser leídos con facilidad.

Art. 87. Corresponde a las Juntas locales de Reformas Sociales:

a) Fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles y sus anejos, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora.

Examinar la validez de los pactos entre patronos y dependientes, referentes a este punto, establecidos a la publicación de la Ley.

Resolver los casos en que el cierre de los establecimientos se difiera los sábados media hora.

b) La declaración de las exenciones de aquellos establecimientos que no puedan someterse al régimen general sin grave perjuicio para el interés público, y de los que no exijan presencia continua de dependientes o efectúen operaciones de comercio fuera de las horas fijadas en el artículo 2.º de la Ley.

c) Determinación del período máximo de treinta días al año como excepción y de los períodos de seis días.

Determinación de la exención por perjuicios inminentes, y por

Inventarios o balances.

d) Autorizar aumentos de jornada por estos conceptos, no mayores de dos horas, o, en su equivalencia, los turnos de dependientes.

e) Autorizar el ejemplar del acta del acuerdo entre comerciantes y dependientes sobre distribución de horas en los establecimientos exceptuados.

Debe constar en este documento las horas a que deben trabajar los distintos turnos de dependientes, si se establece este sistema.

f) Fijación de las dos horas concedidas a los dependientes para comer, y si durante ellas han de clausurarse los establecimientos (art. 11).

g) Concesión del régimen de internado, previo informe técnico sanitario favorable.

h) Informar a los Alcaldes sobre las sanciones que corresponda aplicar a las infracciones señaladas por los Inspectores y Comisiones inspectoras.

i) Cumplir, respecto a la actuación de estos últimos, los preceptos consignados en este Reglamento y en la Real orden de 2 de julio de 1909.

j) Velar por el cumplimiento de la Ley y porque las multas impuestas tengan realización.

Art. 88. Corresponde a los Alcaldes:

1.º Lo consignado en las letras a) a g) para las Juntas locales de Reformas Sociales, cuando éstas no existan o no puedan funcionar, y cumplir también los preceptos i) y j).

2.º La inspección en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública a que hace referencia el artículo 13 de la Ley.

3.º Dar conocimiento a los Inspectores del Trabajo, en el plazo de tres días, de los acuerdos tomados por las Juntas locales de Reformas Sociales, o por si mismos, relativas al cumplimiento de la Ley y consignados en las letras a) a g) y de los referentes a las sanciones acordadas por infracciones a la Ley. Notificar asimismo a los Inspectores la imposición y cobro de las multas.

4.º Dar al Instituto de Reformas Sociales, en los plazos señalados, las noticias exigidas por la legislación vigente y cuantas le fueren pedidas.

5.º Cumplir los preceptos consignados en las Reales órdenes de 26 de febrero de 1916 y 3 de abril de 1918 en general, y en particular aquellos que se ordenan de nuevo en este Reglamento.

Art. 89. El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín* y podrá acordar que la misma inserción se haga en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, cuantas noticias estime conveniente para conocimiento de los interesados y justificación de la marcha de los servicios relativos a denuncias, actas de infracción y obstrucción, recursos de alzada, multas impuestas y condonadas, fechas de tramitación y de la resolución de los expedientes.

Art. 90. El Instituto de Reformas Sociales pondrá en conocimiento de los Ministerios correspondientes las demoras injustificadas en la tramitación y resolución de los expedientes y faltas de cumplimiento de la Ley y Reglamento, al efecto de interesar las oportunas correcciones y responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Art. 91. Las disposiciones legales sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, en lo que se refiere a duración de la jornada diurna y nocturna, seguirán en vigor.

San Sebastián, 16 de octubre de 1918. —Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

«Una de las más imperiosas necesidades impuestas por la práctica de la vida moderna, obliga a esta fiscalía a dirigirse a sus compañeros de carrera para discurrir un poco sobre la inteligencia que en un caso determinado, por desgracia muy frecuente, debemos dar al número 1.º del artículo 548 del Código Penal.—Con los progresos de la civilización y la profunda modificación experimentada por la sociedad humana, la delincuencia se transforma y muda; especialmente se observa este fenómeno en los ataques contra la propiedad, en los que, a la violencia brutal de los antiguos bandoleros y de los ladrones en pequeña escala, incompatible casi en absoluto con las actuales vías de comunicación y el aumento de la seguridad personal en las ciudades y los campos, efecto de la mejor organización de la Policía, va sustituyendo la inventiva de los delincuentes formas nuevas engañosas de las que difícilmente se libra la ordinaria prudencia de la persona más equilibrada; de ahí que a diario se nos ofrezcan nuevas figuras de estafa, muchas de las cuales no se persiguen por creerlas producto de un dolo civil y no del dolo malo, único que cae dentro de las prescripciones de dicho precepto.—Y si conviene estar prevenido contra la tendencia de las partes

ofendidas o de sus defensas a incurrir en esa confusión por el gran beneficio que les reporta el ejercicio de la acción pública en relación a la que otorga el Derecho Civil, no debe extremarse la nota dejando de perseguir hechos verdaderamente punibles, abstención que da motivo a que se pongan en duda nuestra actividad y celo en el desempeño del cargo por aquellos interesados en desacreditar la Administración de Justicia.—Pensemos que, con la adecuada aplicación de las disposiciones que castigan estas figuras de delito se encuentre en el estado actual de la delincuencia una de las mejores defensas contra esa ola invasora de delitos que con innumerables medios fraudulentos atentan a la propiedad.—No desconoce el fiscal la dificultad que se encuentra para discernir el dolo lícito que interviene en los contratos más usuales y el fraude característico de la estafa: hemos de advertir que tiene aquél dos límites distintivos.—Procede el primero del principio político, según el cual, la ley provee solamente en beneficio de los vigilantes y deja con frecuencia sin reparación al que resulta víctima de estas artes, aplicado el dictado del jurisconsulto romano: «licet contrahentibus sese invicem circumvenire.—En virtud del segundo, al que se une el engaño, las leyes protegen al descuidado con reparaciones civiles anulando el contrato cuando el dolo ha sido causa del consentimiento y nada más.—De éstos dos límites surge una tercera forma, en la que el dolo recibe el nombre de fraude que trae como ineludible consecuencia la criminalidad del hecho y la necesidad consiguiente de la represión penal.—La naturaleza del medio empleado para engañar será la que nos indique en un caso dado si se trata de un asunto civil o de una estafa que deba perseguirse de oficio.—Hechas estas indicaciones doctrinales veamos qué aplicación tienen al caso que las motiva.—Un viajero se instala en un hotel, fonda o casa de huéspedes; después de convenir en el cuarto, clase de servicio y precio, es decir, de celebrar con el dueño o encargado el contrato de hospedaje; a pesar de su buen aspecto y de que el equipaje nada tenía de sospechoso, resulta que a los pocos días el huésped se marcha sin pagar, y todo revela que ese era su propósito al ingresar en el establecimiento. No cabe duda sobre la existencia del engaño y de la intención de obtener un provecho injusto; pero el medio empleado ¿eleva el acto a la categoría de delito?—Parece indudable la afirmativa porque no puede negarse su aptitud para sorprender la buena fe e inducir a error al engaño haciéndole caer en el lazo que hábilmente se le tendía. Cifrándonos al texto legal ¿cómo ha de suponerse que el que se presenta en un hotel bien vestido o con lucido equipaje, en una palabra, de la manera ostentosa que menciona la sentencia de nueve de diciembre de 1898, no lo hace con la torcida intención de aparentar la tenencia de bienes más que suficientes para cumplir el contrato en cuanto le incumbe?—De todas suertes, siempre le sería imputable aquel concepto general del expresado número y artículo o valiéndose de cualquiera otro engaño semejante.—Algunos casos de menos gravedad y muy análogos han sido comprendidos en este precepto por el Tribunal Supremo: El hecho de entrar en un establecimiento, consumir géneros que en él se expenden y marcharse sin pagar, constituye la estafa del artículo 548, número primero, porque el que así obra aparenta que tiene dinero con qué pagar, y bajo este supuesto el dueño del establecimiento facilita y vende lo que se le pide; sentencia de 16 de febrero de 1881.—Comete estafa el que se presenta en un café aparentando tener con qué pagar los gastos y después al serle reclamado el importe no sólo contesta que no tiene con qué pagar, sino que trata de pegar al mozo, sin que desvirtúe el acto punible ejecutado el que posteriormente abo-

nara cierta cantidad a cuenta; sentencia de 3 de enero de 1888. Más identidad hay aún en el caso de la sentencia de 2 de julio de 1888, pues se aplica esta sanción al que en una venta o posada disfruta alojamiento y servicios y por no pagarlos se marcha cautelosamente. Claro está que la última circunstancia no es por sí sola la constitutiva del engaño, y, aunque no exista, no por ello ha de dejar de ejercitarse la acción penal siempre que se deduzca de actos anteriores.—La apariencia de bienes la deduce igualmente el Tribunal de otros hechos, que aun cuando sean menos análogos al de que ahora tratamos, el supuesto en que se apoya resulta el mismo; tales son el viajar en los ferrocarriles sin billete ni posibilidad de pagarlo, y alquilar un coche, ocuparlo por cierto tiempo y no satisfacer el importe.—De acuerdo con esta doctrina, los funcionarios del Ministerio Fiscal cuando tengan noticia de alguno de los hechos mencionados, procederán con sujeción a los artículos 105 y 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y contra los autos de los jueces de instrucción o del Tribunal competente en que no se acepte, ejercitarán los recursos que las leyes autorizan, dando cuenta a esta Fiscalía de los casos en que ocurra tal circunstancia.—Se servirá V. S. acusar recibo de la presente circular e interesar del señor Gobernador civil la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los fiscales municipales en cuanto a los mismos se refiere.—Madrid, 7 de octubre de 1918.—Covián.—Señores Fiscales de las Audiencias de...»

Recaudación de Contribuciones

La cobranza de las contribuciones ordinaria y accidental por rústica, urbana, industrial carruajes de lujo y utilidades, correspondientes al actual trimestre tendrá lugar en los Ayuntamientos de las zonas que a continuación se expresa en la forma siguiente:

Zona de Piélagos

Astillero, días 2 y 3 de noviembre; Camargo, 11, 12 y 13; Piélagos, 4, 5, 6 y 7; Santa Cruz de Bezana, 8, 9 y 10; Villaescusa, 16, 17 y 18.

Zona de Cabuérniga

Cabezón de la Sal, días 17, 18 y 19 de noviembre; Los Tojos, 16 y 17; Mazcuerras, 12, 13 y 14; Polaciones, 5 y 6; Ruente, 10 y 11; Tudanca, 3 y 4, y Valle de Cabuérniga, 7, 8 y 9.

Zona de Reinosa

Valdeolea, días 1 y 2 de noviembre; San Miguel de Aguayo, 3; Valderredible, 5, 6 y 7; Valdeprado, 9 y 10; Hermandad de Campóo de Suso, 12 y 13; Campóo de Yuso, 14; Las Rozas, 15; Pesquera, 16; Santiurde de Reinosa, 17; Enmedio, 18, 19 y 20; Reinosa, 18, 19 y 20.

Zona de Potes

Cabezón de Liébana, días 19 y 20 de noviembre; Camaleño, 21, 22 y 23; Castro Cillorigo, 12 y 13; Potes, 9 y 10, Pesaguero, 5 y 6; Tresviso, 4; Vega de Liébana, 7 y 8.

Zona de Torrelavega

Anievas, días 2 y 3 de noviembre; Arenas, 4, 5 y 6; Bárcena de Pie de Concha, 14 y 15; Cartes, 3 y 4; Cieza, 10 y 11; Corrales de Besaya, 11, 12 y 13; Miengo, 1 y 2; Molledo, 4, 5 y 6; Suances, 19, 20 y 21; Polanco, 1 y 2; Reocín, 5, 6 y 7; San Felices de Buelna, 7, 8 y 9; Santillana, 8, 9 y 10; Torrelavega, 11, 12, 13 y 14.

Zona de San Vicente de la Barquera

Alfoz de Lloredo, días 23, 24 y 25 de noviembre; Comillas, 3 y 4; Herrerías, 18 y 19; Lamasón, 15; Peñarrubia, 13; Rionansa, 16 y 17; Ruiloba, 1 y 2; San Vicente de la Barquera, 10 y 11; Valdáliga, 20, 21 y 22; Val de San Vicente, 7, 8 y 9; Udías, 5 y 6.

Zona de Ramales

Arredondo, días 2 y 3; Ramales, 10 y 11; Rasines, 12 y 13; Ruesga, 4, 5 y 6; Soba, 7, 8 y 9.

Zona de Santoña

Argoños, días 11 y 12 de noviembre; Arnüero, 6 y 7; Bareyo, 1 y 2; Bárcena de Cicero, 6 y 7; Entrambasaguas, 7 y 8; Escalante, 4 y 5; Hazas en Cesto, 11 y 12; Liérganes, 3, 4 y 5; Marina de Cudeyo, 1, 2 y 3; Medio Cudeyo, 7, 8 y 9; Meruelo, 4 y 5; Miera, 9 y 10; Noja, 8 y 9; Penagos, 16, 17 y 18; Riotuerto, 4, 5 y 6; R. al Mar, 1 y 2; R. al Monte, 17 y 18; Santoña, 11, 12 y 13; Solórzano, 8 y 9.

Zona de Villacarriedo

Castañeda, 1 y 2 de noviembre; Santa María de Cayón, 10, 11 y 12; Corvera de Pas, 11, 12, 13 y 14; Luena, 15, 16 y 17; Puentevesgo, 6, 7 y 8; San Pedro del Romeral, 22, 23 y 24; Santiurde de Toranzo, 3, 4 y 5; Saro, 16 y 17; Selaya, 3, 4 y 5; San Roque de Riomiera, 22, 23 y 24; Vega de Pas, 22, 23 y 24; Villacarriedo, 19, 20 y 21; Villafuere, 7, 8 y 9.

Zonas de Laredo y Castro Urdiales

Limpías, días 2 y 3 de noviembre; Liendo, 5 y 6; Voto, 9, 10 y 11; Laredo, 12, 13 y 14; Colindres, 13 y 14; Ampuero, 16, 17 y 18; Castro Urdiales, 21 al 25; Guriezo, 2, 3 y 4; Villaverde de Trucíos, 8 y 9.

Zona de Santander

Las contribuciones territorial e industrial y el impuesto de utilidades correspondientes al cuarto trimestre del actual ejercicio, se cobrarán en esta capital, a domicilio, en el próximo mes de noviembre, desde el día 2 hasta el 23, y el 24 en los cuatro lugares de Cueto, Monte, Peñacastillo y San Román, en los sitios de costumbre.

Administración principal de Correos de Santander

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas o en automóvil, entre la estación férrea de Ontaneda y la oficina del ramo de Los Parales, bajo el tipo de mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego, que se haya de manifiesto en esta Administración principal, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º del título 2.º del reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en esta Administración hasta el día 2 de diciembre próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Principal el día seis de diciembre próximo, a las once horas. Al acto de la subasta deberán asistir los postores personalmente o representados por poder especial o por persona provista de debida autorización, que haya sido visada por esta Administración.

Santander, 24 de octubre de 1918.—El administrador principal, Víctor Moreno.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal numero..., se obliga a desempeñar la conducción del correo entre la estación férrea de Ontaneda y la oficina del ramo de Los Parales, en carruaje de cuatro ruedas o automóvil, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Jesús García Rodríguez, de 23 años, y manifestó habitar en Santander, calle de San Pablo, número 31, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa, apercibido que, si no comparece será declarado rebelde.

Puerto de Santa María, 22 de octubre de 1918.—El secretario, José Gutiérrez. 988-378

ANUNCIOS OFICIALES**Ayuntamiento de Castro Urdiales**

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el año de 1918, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor regidor síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Castro Urdiales, 20 de octubre de 1918.—El alcalde, en ejercicio, José Laredo.

Ayuntamiento de Noja

Se halla expuesto al público, a los efectos de reclamación, por término de quince días, el presupuesto ordinario de este Municipio para el año de 1919.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Noja, 21 de octubre de 1918.—El alcalde, Pedro Gómez.

ANUNCIOS PARTICULARES**Sociedad "La Universal Exportadora"**

Se convoca a los señores accionistas de la misma a la junta general extraordinaria que se celebrará en el local del Banco Mercantil de Santander el día 20 de noviembre de 1918, a las tres de la tarde, y en la cual el Consejo de Administración les dará cuenta de la liquidación de la Sociedad, nombrando a continuación una Comisión revisora que pueda proponer, si así procede, la aprobación de dicha liquidación.

El presidente del Consejo de Administración, el Conde de Mansilla.